

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 562-2017-MPH/GM

Huancayo, 22 NOV 2017

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 40732-P-16 PCM Visual S.R.L., Informe Técnico N° N° 625-2016-MPH/GDU-PGCO, Oficio N° 3514-2016-MPH/GDU, Expediente N° 48202-P-16 y N° 5576-P-17, Informe Legal N° 081-2017-MPH/GAJ, Oficio N° 038-2017-MPH/GM, Expediente N° 46281-P-17, Informe Legal N° 641-2017-MPH/GAJ, Memorando N° 2063-2017-MPH/GM, Informe N° 164-2017-MPH-GDU, Memorandum N° 2671-2017-MPH/GM e Informe Legal N° 857-2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 40732-P-16 del 21 de octubre de 2016, la firma PCM Visual SRL representado por su Gerente General Maria del Pilar Román Quispe, solicita Autorización para instalación de un elemento (valla publicitaria) en propiedad privada ubicada en Prolongación San Carlos N° 195 Huancayo; adjuntando Planos, Memoria descriptiva, Certificado de estabilidad, Carta de Seguridad, Carta de Compromiso, Contrato de Arrendamiento, vigencia de Poder, Licencia de Funcionamiento N° 911-2013, Ficha RUC;

Que, con Oficio N° 3514-2016-MPH/GDU del 08 de noviembre de 2016, se remite al administrado el Informe Técnico N° 625-2016-MPH/GDU-PGCO del 02 de noviembre de 2016 del Técnico Verificador Arq. Pedro Córdova Ore que señala que el Expediente CUMPLE con la documentación técnica según el trámite administrativo; pero lo solicitado es Improcedente por Contaminación visual, al existir una valla publicitaria a 25.00ml de distancia del lugar solicitado, y **se estaría configurando saturación de elementos publicitarios;**

Que, con Expediente N° 48202-P-16 del 09 de diciembre de 2016, la administrada presenta Queja por Defecto de Tramitación contra el Gerente de Desarrollo Urbano (se entiende Arq. Julio Cesar Balbín Méndez) y su técnico verificador Arq. Pedro Córdova Ore. Alega haber cumplido con los requisitos del TUPA municipal, sin embargo el criterio del técnico verificador es discriminatorio; y el Gerente intencionalmente observa todo expediente de su representada. Asimismo, el tema de Contaminación visual se refiere al abuso de elementos "no arquitectónicos" que alteran la estética, imagen del paisaje y sobre estimulación visual agresiva, invasiva (chimeneas, cables, postes, antenas y otros), que no es su caso. Además el TUPA vigente en ningún extremo hace referencia al tema de contaminación visual; y todo expediente previa presentación, es revisado y visado por un técnico para iniciar el trámite conforme al anuncio en ventanilla de Trámite Documentario de la Municipalidad. Ampara su pedido en los artículos 55°, 75° y 158° de la Ley N° 27444, tanto los administrados deben ser tratados con respeto y con igualdad;

Que, con Informe N° 664-2016-MPH/GDU-PGCO del 14 de diciembre de 2016, el Arq. Pedro Córdova señala que los aspectos a evaluar son documentos técnicos (Planos, memoria, Certificado de estabilidad, y otros) y características técnicas respecto al elemento publicitario (dimensiones, tipo estructural, estabilidad, instalaciones eléctricas, características de la vía, etc.); y si bien el TUPA no especifica estos últimos aspectos; pero están normados en la Ordenanza Municipal N° 472-CM/MPH que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior Temporal y/o Eventual, que en su artículo 11° numeral 11.14 señala que los Paneles simples y/o monumentales deben ser instalados a una distancia mínima de 100ml respecto de otro similar ubicado; y en el caso existe otro panel publicitario a 25.00ml de distancia con Autorización N° 189-2016-MPH/GDU del 13 de octubre de 2016 (fecha anterior); por tanto se debe evitar la saturación de elementos publicitarios en un sector para no generar contaminación visual del entorno urbano. Sobre la supuesta intención de observar todos sus expedientes, afirma que atendió 6 expedientes para instalar monopostes en diferentes puntos; habiendo emitido informes de improcedencia por la limitación del artículo 11.15 del Reglamento aprobado con Ordenanza Municipal N° 472-CM/MPH que solo permite instalar monopostes en vías interurbanas, y según el PDM vigente Capítulo III.1 Clasificación y Diseño de Vías, III.1.1. Sistema Vial Interurbano, define las vías interurbanas a las que integran la ciudad de Huancayo con otras ciudades de la Región; pero ninguna vía dentro del casco urbano está clasificada como vía interurbana; por tanto no procede instalar monopostes dentro del casco urbano. Por otro lado señala que el 98% de expedientes de publicidad le son remitidos, a pesar de ser 05 técnicos, por lo que solicita distribución equitativa. Siendo avalado por el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Julio Cesar Balbin Mendez con Informe N° 04-2017MPH/GDU del 30 de enero de 2017;

Que, con Expediente N° 5576-P-17 del 31 de enero de 2017, la administrada Reitera su Queja por Defecto de tramitación interpuesta con Expediente N° 48202-P-16 del 09 de diciembre de 2016, arguyendo no haber tenido ninguna respuesta a la fecha, transgrediendo los plazos y 9° Disposición Final de la Ley N° 27785 sobre responsabilidad administrativa funcional, civil y penal, por acción u omisión. Reitera se cumplan los plazos de Ley;

Que, con Informe Legal N° 081-2017-MPH/GAJ del 03 de febrero de 2017, Gerencia de Asesoría Jurídica señala que la Queja formulada es Inadmisible por no contener la expresión concreta de lo pedido al no indicar contra quien va dirigida la queja; por lo que concede plazo de **02 días hábiles para que subsane**, bajo apercibimiento de tener por no presentado el pedido, conforme al artículo 125° de la Ley N° 27444. Siendo notificado con Carta N° 038-2017-MPH/GM del 06 de febrero de 2017, recibido el **07 de febrero de 2017;**



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 562-2017-MPH/GM

Que, con Expediente N° 7365-P-17 de fecha 08 de febrero de 2017, la recurrente Aclara que su Queja por Defecto de Tramitación, es contra: Técnico Verificador Arq. Pedro Córdova Ore y Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Julio Balbín Méndez. (No obra en actuados el original del expediente);

Que, con Expediente N° 46281-P-17 del 14 de agosto de 2017, la administrada presenta Queja por Defecto de Tramitación contra el Gerente Municipal, señor Alejandro Romero Tovar; alegando que a la fecha No hace cumplir ni sanciona al Gerente de Desarrollo Urbano ni al técnico Arq. Pedro Córdova Ore; no habiendo atendido su Queja (Expediente N° 40732-P-16) en el plazo de 3 días que dispone la Ley, ni su Expediente N° 40732-P-16. Invoca los artículos 55°, 75° y 158° de la Ley N° 27444. Adjunta copia del Expediente N° 7365-P-17 de fecha 08 de febrero de 2017 con el cual Aclara que la Queja es contra el Técnico Verificador Arq. Pedro Córdova Ore y Contra el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Julio Balbín Méndez;

Que, con Informe N° 037-2017-MPH/GM del 16 de agosto de 2017, el Gerente Municipal Alejandro Romero Tovar, presenta Descargo a la Queja formulada con Expediente N° 46281-P-17; señalando que con Memorando N° 2112-2016-MPH/GM requirió al Gerente de Desarrollo Urbano su Descargo al Expediente N° 48202-P-17, que se produjo con Informe N° 04-2017-MPH/GDU; y con Memorandum N° 253-2017-MPH/GM dispuso a Gerencia de Asesoría Jurídica emitir opinión legal, que se cumplió con Informe Legal N° 081-2017-MPH/GAJ observando la Queja, requiriendo a la recurrente subsanar (Carta N° 038-2017-MPH/GM del 06 de febrero de 2017) lo que a la fecha no se ha cumplido; por tanto según numeral 125.4, artículo 125° del Decreto Legislativo N° 1272, se considera no presentado; además Gerencia de Desarrollo Urbano con Oficio N° 3514-2016-MPH/GDU declaró Improcedente su pedido del Expediente N° 40732-P-16. Sobre supuesta "omisión de supervisión", se exige de responsabilidad según comentarios a la Ley N° 27444 del Dr. Juan Carlos Morón Urbina (pág. 441) que indica que ante el incumplimiento de plazos la responsabilidad alcanza a la autoridad instructora directamente obligada a tramitar el expediente, y solo alcanza al superior en la medida que el incumplimiento del inferior sea reiterativo o sistemático;

Que, con Expediente N° 46282-P-17 del 14 de agosto de 2017, la administrada presenta Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo respecto al Expediente N° 7365-P y Expediente N° 40732-P-2016;

Que, con Memorandum N° 1972-2017-MPH/GM del 17 de agosto de 2017, Gerencia Municipal requiere a Gerencia de Desarrollo Urbano, remita el Expediente N° 40732-P-16 y actuados, que no fueron derivados a la fecha;

Que, con Informe Legal N° 641-2017-MPH/GAJ del 31 de agosto de 2017, Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que previo a emitir opinión legal sobre la Queja formulada con Expediente N° 46281-P-17; Ordene a Gerencia de Desarrollo Urbano remitir en el plazo de 24 horas los Expediente N° 48202-P-16 y otros, requeridos con Memorando N° 060-2017-MPH/GAJ, Memorando N° 100-2017-MPH/GAJ, Memorando N° 136-2017-MPH/GAJ, Informe N° 010-2017-MPH/GAJ y otros; y tome medidas correctivas;

Que, con Memorando N° 2063-2017-MPH/GM del 01 de setiembre de 2017, Gerencia Municipal requiere a Gerencia de Desarrollo Urbano remitir inmediatamente los expedientes requeridos. Cumplido con Informe N° 164-2017-MPH-GDU del 27 de octubre de 2017;

Que, con Memorando N° 2671-2017-MPH/GM del 02 de noviembre de 2017, Gerencia Municipal requiere opinión legal;

Que, con Informe Legal N° 857-2017-MPH/GAJ de fecha 14 de noviembre de 2017, Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que conforme se advierte en actuados, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Julio Cesar Balbín Méndez y el trabajador Arq. Pedro Córdova Ore, incumplieron sus deberes funcionales al NO haber resuelto conforme a Ley, el pedido de la administrada según Expediente N° 40732-P-16; NO habiendo emitido acto resolutivo debidamente motivado y sustentado de conformidad con los artículos 3°, 6°, 106°, 186° y 187° de la Ley N° 27444, concordante con la Quinta Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM; o en su defecto haber expedido la Autorización dentro del plazo establecido por el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad, según correspondía; por el contrario el Técnico Verificador Arq. Pedro Córdova Ore suscribió el Informe Técnico N° 625-2016-MPH/GDU-PGCO inmotivado, contradictorio y dudoso, al señalar que **se "estaría"** configurando saturación de elementos publicitarios y contaminación visual, sin sustentar adecuadamente la normatividad que impediría la Autorización y sin haber tenido en cuenta el artículo 36° de la Ley N° 27444, que establece en su numeral 36.2, que **"Las entidades solo exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos"**; a su vez el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Julio Cesar Balbín Méndez, se limitó a remitir el Informe. Peor aún dicho Funcionario demora injustificadamente en remitir los Expedientes, para su evaluación, pese a los múltiples requerimientos realizados por Gerencia de Asesoría Jurídica con Memorando N° 060-2017-MPH/GAJ, Memorando N° 100-2017-MPH/GAJ, Memorando N° 136-2017-MPH/GAJ, Informe N° 010-2017-MPH/GAJ, y ordenados por el Gerente Municipal, señor Alejandro Romero Tovar con Memorandum N° 885-2017-MPH/GM, Memorandum N° 1972-2017-MPH/GM, Memorandum N° 2063-2017-MPH/GM y otros; habiendo recién derivado con Informe N° 164-2017-MPH-GDU del 27 de octubre de 2017 por el actual Gerente





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 562-2017-MPH/GM

de Desarrollo Urbano Arq. Fernando Torres Suarez; constituyendo desacato, demora y omisión de funciones en perjuicio de la Entidad y del administrado, generando demora en resolver la Queja formulada con Expediente N° 48202-P-16 que según Ley el plazo es de 3 días; incumpliendo sus obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, correspondiendo sanción administrativa según los procedimientos establecidos por Ley. En consecuencia, corresponde amparar la Queja formulada con Expediente N° 48202-P-16. Asimismo, conforme dispone el numeral 158.3 del artículo 158° de la Ley N° 27444, **"En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja, y la resolución será irrecurrible"**; por consiguiente, de conformidad con el artículo 10° y artículo 202° de la Ley N° 27444, debe declararse la Nulidad de oficio del Informe Técnico N° 625-2016-MPH/GDU-PGCO y del Oficio N° 3514-2016-MPH/GDU, por transgredir el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento previsto en el artículo IV numeral 1.1 y 1.2 de la Ley N° 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; causando agravio al interés público al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido. Al declararse la nulidad del acto, las cosas se retrotraerán al momento en que se produjo el vicio; en tal sentido corresponde retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluar y resolver objetiva y responsablemente el Expediente N° 40732-P-16, emitiendo acto resolutorio debidamente motivado en sujeción a Ley, o en su defecto expedir la Autorización, según corresponda conforme a Ley; observando las disposiciones legales vigentes, en el plazo de 5 días hábiles bajo responsabilidad. Con relación a la Queja formulada con Expediente N° 46281-P-17 contra el Gerente Municipal, señor Alejandro Romero Tovar; conforme se ha evidenciado, No se ha sustraído a sus funciones porque constantemente requirió y ordeno al Gerente de Desarrollo Urbano remita la documentación (Expediente y actuados) para su evaluación y resolución de la Queja primigenia, sin cuyos actuados era imposible resolver dicha Queja; además la responsabilidad directa de resolver el Expediente N° 40732-P-16 era del Funcionario de la Gerencia de Desarrollo Urbano Arq. Julio César Balbín Méndez, de quien ya se ha evidenciado su responsabilidad y negligencia. Por consiguiente la Queja formulada con Expediente N° 46281-P-17, es Infundada; por las razones expuestas;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante en su aplicación con el artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el artículo 20°, inciso 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION, interpuesto por la firma PCM Visual S.R.L. con Expediente N° 48202-P-16; contra el ex Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Julio César Balbín Méndez y Técnico Verificador Arq. Pedro Córdova Ore; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO del Informe Técnico N° 625-2016-MPH/GDU-PGCO y del Oficio N° 3514-2016-MPH/GDU; por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAÍGASE el procedimiento a la etapa de resolver el Expediente N° 40732-P-16, en el plazo de cinco (05) días hábiles según los procedimientos legales establecidos; bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE copia simple de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Municipio Provincial de Huancayo, para que determine la responsabilidad del personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL

